

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 29 de mayo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de la Resolución No° 002 del 30 de abril de 2021, emanada de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA LTDA “EMPOMAG EN LIQUIDACIÓN”. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ TOMÁS
PÁJARO SOFFIA EN CONTRA DE LA GOBERNANCIÓN DEL MAGDALENA.**

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2023-00111-00

Santa Marta, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada judicial del actor solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA con base en la Resolución No. 002 del 30 de abril de 2010, por la cual, se le reconocen el pago de las prestaciones sociales a su poderdante en su papel de gerente liquidador de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA LTDA “EMPOMAG EN LIQUIDACIÓN”.

Por lo que, como consecuencia de lo anterior requirió que se condenará a la demandada al pago de \$540.753.794, intereses moratorios por la suma de \$276.351.529.64 y, finalmente, las prestaciones sociales de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1435 de 2011.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El punto de estudio del presente proceso es determinar si es procedente librar mandamiento de pago con base en la Resolución No. 002 del 30 de abril de 2010 emanada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA EN LIQUIDACIÓN “EMPOMARTA”.

A voces del artículo 100 del CPLSS la ejecución procede conforme a:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Así mismo, el artículo 422 del CGP en concordancia con lo anterior, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”* (negrilla fuera de texto)

Es decir que, la procedencia del proceso ejecutivo presupone la existencia de un deudor y un acreedor que tenga como base de su reclamación un documento en el que se vislumbre una obligación clara expresa y exigible a su favor.

Ahora bien, descendiendo en el caso objeto de estudio se avizora que la Resolución que se pretende ejecutar ostenta la firma del actor en su calidad de gerente liquidador de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA EN LIQUIDACIÓN “EMPOMARTA”. Empero, es inaceptable para este Juzgado que el título ejecutivo objeto de estudio se origine por la misma persona que hoy solicita su cobro por vía judicial, toda vez que, las reglas jurisprudenciales han establecidos en sus preceptos que nadie está llamada a constituir su propia prueba.

Aunado a lo anterior, es pertinente traer a colación que el 25 de mayo de 2010 el ejecutante fue retirado de su cargo como gerente liquidador de la mencionada empresa por medio de Acta 001 CLM 2010 – 497, obrante a Fl. 19 del documento 02 del expediente digital, la cual que reza:

El Señor Presidente de la Junta propone remover al señor JOSE PAJARO SOFFIA como Liquidador y designar en su reemplazo al señor JORGE LUIS AGUDELO APREZA quien había sido delegado para estas mismas funciones mediante decreto 654 de 27 de Noviembre de 2.009 y además observa que la Ley obliga a designar a un suplente, para tal efecto se propone como suplente al Dr. ARIEL DANIELS DE ANDREIS, propuesta que fue aprobada unánimemente por la Junta.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta juzgadora que la Resolución No. 002 del 30 de abril de 2010 se origina por sesgos personales del demandante que reviste de vicios el documento que se pretende ejecutar, toda vez que se concluye que el ejecutante valiéndose de su papel como gerente liquidador de la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DEL MAGDALENA EN LIQUIDACIÓN “EMPOMARTA, constituyó para sí mismo el derecho que hoy pretende reclamar por la vía ejecutiva

Por lo que, en cumplimiento de la función de protección a los recursos del Estado se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado, debido a las inconsistencias presentadas en la Resolución No. 002 del 30 de abril de 2010.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el actor en contra de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861d1e984e08b7980b0f98bc384c941cd62a56b5aff9f06ada868057cdb6434b**

Documento generado en 22/06/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>